



EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU SA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y los votos singulares de los magistrados de Sardón de Taboada y Ferrero Costa, que se agregan.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Cencosud Perú SA contra la resolución de fojas 261, de 18 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2014, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, solicitando la nulidad de la sentencia de vista de 12 de mayo de 2014, que al estimar una anterior demanda de amparo, declaró nulo el despido arbitrario de don Gregor Iván Díaz Vera, ordenando su reposición en el cargo que desempeñaba antes de su cese o en otro de igual nivel.

Sostiene que la sentencia cuestionada vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos, porque contiene una motivación o razonamiento incoherente al ampararse en medios probatorios que no eran idóneos para acreditar la supuesta desnaturalización del contrato de inicio o incremento de actividad, pues el señor Díaz Vera laboró bajo un contrato modal que terminó a su vencimiento.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con resolución de 19 de agosto de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda, al considerar que la sentencia cuestionada expuso claramente las razones que llevaron a estimar la demanda y sustentó la conducta fraudulenta de la empresa recurrente; evidenciándose que en realidad se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con resolución de 18 de mayo de 2015, confirmó la apelada, exponiendo similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU SA.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la empresa recurrente solicita la nulidad de la sentencia de vista de 12 de mayo de 2014, que al estimar una anterior demanda de amparo, declaró nulo el despido arbitrario de don Gregor Iván Díaz Vera, ordenando su reposición en el cargo que desempeñaba antes de su cese o en otro de igual nivel.
2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el *derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales*, por haberse emitido sentencia estimatoria en un anterior amparo con una motivación o razonamiento incoherente.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el caso se reclama la vulneración a los derechos constitucionales de la recurrente producida durante la secuela o tramitación de un proceso de amparo, en el que finalmente se ha culminado expidiendo una sentencia de carácter estimatorio que se juzga como ilegítima e inconstitucional.
4. Conforme a lo establecido en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, recaída en el Expediente 04650-2007-AA/TC, procede el "*amparo contra amparo*" en materia de reposición laboral siempre que el demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo. En el caso de autos, dicha reposición se encuentra acreditada con la constancia de fojas 7 de autos.
5. Según la recurrente, se ha vulnerado el derecho al debido proceso porque, al dictarse la sentencia cuestionada, el órgano judicial emplazado no habría actuado adecuadamente las pruebas ofrecidas a lo largo del proceso; sin embargo, no precisa cuáles son las pruebas que fueron actuadas de manera poco idónea, ni cuál es el extremo de la sentencia que le resulta poco coherente.
6. A pesar de ello, de la cuestionada Sentencia de Vista (Resolución 16) de fecha 12 de mayo de 2014 (folio 114), se evidencia que esta se encuentra sustentada básicamente en que en los contratos modales a plazo fijo por inicio o incremento de actividad suscritos por don Gregor Iván Díaz Vera, para ocupar el cargo de asesor de servicio, no describen sus funciones o labores a realizar en forma diaria, semanal o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU SA.

mensual, así como tampoco se ha consignado debidamente la causa objetiva que justifica su contratación temporal, pues no se ha señalado en forma clara y precisa qué actividad de la empresa emplazada ha sido incrementada para que se justifique su contratación modal, con lo cual se ha demostrado la existencia de simulación en el contrato modal y se ha acreditado la actitud fraudulenta del entonces demandado, por lo que se concluye que ha ocurrido un despido incausado al haberse desnaturalizado el contrato.

7. Siendo ello así, se evidencia que la demanda de autos tiene por objeto, esencialmente, replantear un litigio que ya ha sido resuelto en el primer proceso de amparo, pretendiendo que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU SA.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, considero pertinente efectuar las siguientes precisiones, en tanto nos encontramos frente a un proceso de amparo contra amparo.

1. La presente demanda tiene por finalidad declarar nula la Sentencia de Vista (Resolución 16), de fecha 12 de mayo de 2014, que, estimó la demanda de amparo de don Gregor Iván Díaz Vera, y declaró nulo su despido arbitrario, ordenándose su reincorporación en el cargo que desempeñaba hasta antes de su cese o, en su defecto, en otro de igual nivel.
2. Como es de verse, la controversia planteada es un proceso de amparo contra amparo que, de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (cfr. Expediente 04650-2007-PA/TC, f. 5; **b)** su habilitación opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias, recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la Constitución (cfr. Expedientes 02663-2009-PHC/TC, f. 9, y 02748-2010-PHC-TC, f. 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Expediente 03908-2007-PA/TC, f. 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como por ejemplo la de ejecución de sentencia.
3. En el presente caso, atendiendo al análisis de procedibilidad de este particular tipo de proceso de amparo, se aprecia que la recurrente considera que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU SA.

impugnada ha lesionado sus derechos constitucionales invocados durante la secuela o tramitación de un proceso de amparo en el que, finalmente, se ha culminado expidiendo una sentencia de carácter estimatorio que se juzga como ilegítima e inconstitucional. Dentro de la perspectiva, queda claro que, *prima facie*, el reclamo en la forma planteada se encuentra dentro del primer párrafo del supuesto "a", y en los supuestos "c" y "d" reconocidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia del consabido régimen especial.

4. Finalmente, y estando a que, lo resuelto en el amparo primigenio se encuentra debidamente motivado, y que no se aprecia vulneración de los derechos alegados, la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 5, numeral 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emitimos el presente voto singular porque no coincidimos con el fallo ni los fundamentos de la ponencia por las siguientes consideraciones:

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la empresa recurrente solicita la nulidad de la sentencia de vista de 12 de mayo de 2014, que al estimar una anterior demanda de amparo, declaró nulo el despido arbitrario de don Gregor Iván Díaz Vera, ordenando su reposición en el cargo que desempeñaba antes de su cese o en otro de igual nivel.
2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el *derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales*, por haberse emitido sentencia estimatoria en un anterior amparo con una motivación o razonamiento incoherente.

Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

3. Conforme a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “*amparo contra amparo*” así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre ellos tenemos que: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. STC N° 04650-2007-PA/TC, Fundamento 5).
4. En el presente caso, dicha reposición se encuentra acreditada con la constancia de fojas 7 que obra en el expediente de autos.

Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. La empresa recurrente sostiene que en el proceso de amparo subyacente se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque la sentencia emitida que ordenó la reposición del señor Gregor Iván Díaz Vera, contiene una motivación o razonamiento incoherente.
6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU S.A.

justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (Cfr. sentencia recaída en el Exp. 00728-2008-PHC/TC).

7. Al respecto, el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición laboral. Cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.
8. Ciertamente, la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, pero englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991. Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

9. Indebidamente, la Ley 26513 -promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución- pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.
10. Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.
11. Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.
12. Esta nueva clasificación -que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR- es inconstitucional.
13. La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que su predecesora de 1979 se refería a la reposición.
14. Así las cosas, la resolución cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional y legal que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por estos fundamentos, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de “amparo contra amparo”; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de 12 de mayo

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU S.A.

de 2014, que al estimar una anterior demanda de amparo, ordenó la reposición del señor Gregor Iván Díaz Vera en el cargo que desempeñaba antes de su cese o en otro de igual nivel. Y **ORDENAR** a la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expida nueva resolución; con el abono de los costos del proceso.

S.

FERRERO COSTA

mmmm 7

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CENCOSUD PERU S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

La empresa Cencosud Perú S.A., argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona la sentencia de vista de 12 de mayo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, que al estimar una anterior demanda de amparo, declaró nulo el despido arbitrario de don Gregor Iván Díaz Vera, ordenando su reposición en el puesto de trabajo.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la sentencia cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentran indebidamente motivadas, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la sentencia que decretó la reposición laboral.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL